



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ DUBIER SALAZAR ARIAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES CAFECAICEDONIA-</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05- <b>007-2018-00706-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN DDO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 145 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión sobreviviente:</b> CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA- 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994-no cumple test de procedencia SU 005/2018. – se debe condenar a empleador al pago del cálculo actuarial. No se estudia pretensión subsidiaria.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA, ADICIONA Y REVOCA UN NUMERAL.</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 223 del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JOSÉ DUBIER SALAZAR ARIAS, CARLOS ALBERTO SALAR ARIAS, LUIS ARCESIO SALAZAR ARIAS, HECTOR IVAN SALAZAR ARIAS y LUIS FERNANDO SALAZAR ARIAS**, en calidad de herederos de la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (q.e.p.d.) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA -CAFICAICEDONIA-** bajo la radicación No. **760013105 007 2018 00706 01**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza del abogado BRIAN MAURICIO CALDERON LOPEZ, identificado con CC. No. 1.144.056.906 y portador

de la T.P. No. 267821 del C. S. de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderado sustituto.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretenden los demandantes que se condene a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA -CAFICAICEDONIA- a pagar en favor de Colpensiones los aportes de seguridad social en pensión, por omisión de afiliación durante el tiempo laborado por el señor LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA (q.e.p.d.) entre el 11 de julio de 1964 y 13 de diciembre de 1971. Como consecuencia de ello: **1)** Se declare que la señora LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR (q.e.p.d.) tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA a partir el día 09 de julio de 2011; **2)** Se condene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago a favor de los herederos legítimos de la señora LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR las mesadas causadas desde el día 09 de julio de 2011 y hasta el día 26 de junio de 2016. momento en que falleció la señora LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR; **3)** Al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria se solicitó condenar a COLPENSIONES a pagar a favor de los herederos legítimos la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA el 09 de julio de 2011.

También solicitó el pago de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION sobrevivientes por el fallecimiento de la señora LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR (q.e.p.d.) el día 26 de junio de 2016.

Informan los **HECHOS** de la demanda que **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** (q.e.p.d.) y **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (q.e.p.d.) se unieron en matrimonio el día 24 de abril de 1963, lo cual se demuestra con la partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Buga-Valle.

Que de dicha unión nacieron los demandantes, cuyo parentesco se prueba con la copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de cada uno.

Que el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** (q.e.p.d.) se encontraba afiliado al RPM administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES desde el 01 de julio de 1997 hasta el 31 de marzo de 2008.

Que el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** (q.e.p.d.) laboró para la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** entre el 11 de julio de 1964 y el 13 de diciembre de 1971 en el cargo de braserero en la sección de Fielato.

Que la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** omitió afiliar a la seguridad social en pensión al señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** (q.e.p.d.) por el tiempo laborado, lo que equivale a 384.42 semanas o 2.712 días.

Que luego de elevar varios derechos de petición a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** con el fin de obtener el pago de los aportes por omisión de afiliación, obtuvo como respuesta que para la época en que prestó sus servicios, la empresa no estaba obligada a pagar los aportes a pensiones por falta de cobertura del ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el municipio de Caicedonia-Valle.

Que el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** (q.e.p.d.) también laboró tiempos públicos para la Secretaria de Educación Departamental del Quindío, teniendo como fecha de ingreso el 23 de julio de 1997.

Que el 14 de mayo de 2008, el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** (q.e.p.d.) **presentó** reclamación de pensión de vejez, negada en Resolución 009438 de septiembre 26 de 2008.

Que el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** **falleció** el 9 de julio de 2011.

Que la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (q.e.p.d.) se presentó ante COLPENSIONES con el propósito de reclamar la pensión de sobrevivencia, petición que fue negada mediante resolución GNR 141194 del 13 de mayo de 2016.

Que la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (q.e.p.d.) se encontraba afiliada al ISS desde el 01 de noviembre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2013, acreditando un total de 640.14 semanas cotizadas, conforme lo registra su historia laboral, en calidad de trabajadora independiente.

Que la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (q.e.p.d.) tenía tiempos públicos laborados para el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-TERRITORIAL QUINDIO- entre el 17 de junio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1993 y el 01 de enero de 1994 hasta el 17 de abril de 1995 equivalente a 408.86 semanas.

Que la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (q.e.p.d.) el 27 de abril de 2016 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que los señores **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** (q.e.p.d.) y **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (q.e.p.d.) **NO** reclamaron en vida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que el señor **LUIS FERNANDO SALAZAR ARIAS** en representación de sus hermanos, elevó derecho de petición a COLPENSIONES con el propósito de reclamar el derecho la indemnización sustitutiva de sus padres **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** y **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (q.e.p.d.) en su condición de herederos legítimos. Petición esta que fue negada por COLPENSIONES mediante resolución SUB 119923 del 07 de mayo de 2018.

La **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA**, por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda aceptando unos hechos, en especial el relativo a la existencia de la relación laboral con el causante LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA entre el 11 de julio de 1964 y el 13 de diciembre de 1971. Frente a otros refirió no ser ciertos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que para la época en que existió la relación laboral con el señor LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA, la Cooperativa no estaba obligada a afiliarlo para la contingencia de pensión, dada la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales con ese fin en Caicedonia y como en este caso el causante nunca reclamó en vida el pago de esos aportes, por lo que no habría lugar a reconocer derecho pensional alguno.

Referente al pago de la indemnización sustitutiva dijo que los demandantes, no están legitimados para reclamar la indemnización sustitutiva que pudo corresponderle al señor ARCESIO, pues el legitimado para su reclamación era el causante en vida, puesto que la ley prevé la misma para los afiliados a la seguridad social integral que no alcancen a obtener la densidad de semanas para efectos de acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez u otra similar

A su juicio es desproporcionado pretender que la cooperativa sea obligada a hacer aportes por su ex trabajador, luego de su fallecimiento, cuando ni siquiera se cuenta con la certeza que estas semanas eran necesarias para la consolidación de su pensión y menos cuando lo que se pretende de manera subsidiaria es la indemnización sustantiva.

Como excepciones propuso las que denominó falta de legitimación en la causa por activa; buena fe de mi mandante; cobro de lo no debido; prescripción e inexistencia del derecho y de la obligación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de mérito formuló las siguientes: inexistencia de la obligación; prescripción; buena fe; cobro de lo no debido; imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 223 del 06 de junio de 2019, en la que decidió: "1) **DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR**, la de **PRESCRIPCIÓN PROSPERA PARCIALMENTE** respecto de las mesadas de pensión de sobrevivientes causada con anterioridad al 5 de junio de 2014, las demás excepciones formuladas por la entidad demandada y la llamada en litis consorte necesario por pasiva, **SE DECLARAN NO PROBADAS**; 2) **CONDENAR** a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** a sufragar el cálculo



*actuarial que corresponde por el periodo del 11 de julio de 1964 al 13 de diciembre de 1971, a entera satisfacción de Colpensiones, con base en los salarios devengados por el causante **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** en dicho lapso temporal; 3) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar con destino al acervo sucesoral de la causante **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR**, quien se identificaba en vida con la C.C. 29.325.416 conforme a mandato de los artículos 1008 y siguientes del Código Civil, la suma de \$17.911.107 por concepto de pensión de sobrevivientes causada desde el 5 de junio de 2014 hasta el 26 de junio de 2016. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de esta providencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas. Del retroactivo adeudado se descontará el 12% con destino a la salud (...)*”.

Para arribar a esta decisión, el Juez de primera instancia concluyó que teniendo en cuenta la densidad de semanas cotizadas al ISS junto con los periodos de omisión de afiliación por parte de CAFECAICEDONIA se completan la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049/90, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Con el objetivo de validar los periodos de omisión de afiliación, dijo que después de 1967 la entidad demandada fue subrogada por el Instituto de Seguros Sociales para el riesgo pensional; y conforme a las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL197/19, SL9856/14 y SL1730/14 en aquellos eventos en que el trabajador no hubiere estado afiliado al sistema de pensiones, como en este caso por falta de cobertura, no conlleva que el empleador se libere de sus compromisos frente al sistema pensional por ese tiempo efectivamente servido, por tanto, le correspondería al empleador trasladar el valor del cálculo actuarial de la entidad de seguridad social, con el fin de que complete la densidad de cotizaciones y consolide el derecho pensional, o si no estuviere en la capacidad de seguir aportando al sistema solicitar la indemnización sustitutiva, pues lo cierto es que si cumplió con la prestación del servicio.

Seguidamente, una vez verificó el cumplimiento de la condición de vulnerabilidad de la accionante conforme al test de procedencia de la SU 005 de

2018, consideró que la señora Luz Mery Arias de Salazar en calidad de cónyuge del causante tenía derecho a que se le reconociera la pensión de sobreviviente.

En cuanto a la calidad de beneficiarios para reclamar la pensión de sobreviviente a favor de la señora Luz Mery Arias, el *Ad quo* consideró que como quiera que el derecho reclamado se otorga en cabeza de la difunta Luz Mery Arias el retroactivo adeudado debería ir con destino al acervo sucesoral conforme al artículo 1008 del C.C.

En lo que respecta a los intereses moratorios los condenó a partir de la ejecutoria de la sentencia, al considerar que se trataba del reconocimiento de una pensión por vía jurisprudencial, pero ordenó que se hiciera sobre el importe del retroactivo adeudado y las mesadas que se sigan causando.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandada **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Respetuosamente me permito interponer recurso de apelación frente al contenido de la sentencia que acaba de proferir el juzgado, recurso que interpongo para que, ante el Tribunal, Sala Laboral de Cali Valle, con el fin de que esa superioridad revoque la misma y en su lugar absuelva a la demandada que represento, recurso que sustento de la siguiente manera:*

*Con respecto de lo que concluye el despacho en el sentido de que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES debe cancelar por el tiempo laborado a COLPENSIONES desde el 11 de julio de 1964 hasta el diciembre de 1971 las mesadas, el dinero que no pago por cuestión de pensión, es por ello entonces que no estando de acuerdo, con todo respeto su señoría, con dicha decisión y teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho que se han especificado en el libelo de contestación de la demanda y retomando lo mismo al contestar los hechos de la misma, si bien es cierto, el señor Luis Arcesio Salazar Arboleda laboró para la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA, también lo es que para la época en que existió esa relación laboral, la Cooperativa*



**citada no estaba obligada a afiliarlo para la contingencia de pensión por la no cobertura en la región por parte del Instituto De Seguros Sociales con ese fin.**

*Ahora bien, los demandantes, hijos de los causantes no están legitimados para reclamar la indemnización sustitutiva que pudo corresponder a sus padres puesto que si bien es cierto la ley prevé la misma, esta prerrogativa es para los afiliados a la Seguridad Social Integral que no alcancen a obtener la densidad de semanas exigidas por la ley para efectos de acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez u otra similar.*

*Como se vislumbra de la demandada los señores señor Luis Arcesio Salazar Arboleda y Luz Mery Arias de Salazar nunca reclamaron la indemnización sustitutiva y menos el primero reclamó al momento de finalizar el contrato con la Cooperativa de Caficultores demandada, que le hiciera los aportes para acceder a la pensión de vejez, ni dio inicio a proceso alguno, habiendo interés mediante sentencia judicial que así procediera para obtener tal prestación económica, si era que contaba con la densidad de semanas exigidas por la ley o en subsidio para que le devolvieran ese dinero. Me parece importante anotar que fueron más de 39 años en los cuales nunca hizo esta reclamación. Si el señor Salazar Arboleda hubiera iniciado dicho proceso y en su trámite hubiera fallecido, pues lo que le correspondería por ese concepto formaría parte de la masa sucesoral y ahí sus hijos podrían reclamar dicha indemnización, lo cual no es el caso, habría lugar a ordenar a la Cooperativa el pago de dichos aportes siempre y cuando los mismos estuvieran destinados a completar el número de semanas exigidas por la ley para acceder a la pensión de vejez; prestación esta que ya no está en cabeza del trabajador por haber fallecido. Entonces los aportes pretendidos no harían parte de la masa sucesoral, aunado al hecho de que no está probado que con dichos aportes el señor Salazar Arboleda hubiera obtenido el reconocimiento de su prestación económica. En sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con fecha del 21 de febrero de 2018, el doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz dice: "Cabe aquí recordar que esta Corporación en la sentencia CSJ SL646 de 2013, señaló que: La falta de afiliación o la afiliación tardía del trabajador al Sistema General de Pensiones, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, no acarrea rigurosa e inexorablemente a cargo del empleador remiso el pago de la prestación que hubiere otorgado dicho*

*sistema en el evento de haberse cumplido con la obligación de inscribirlo. Lo anterior porque, a no dudarlo, existen eventos en los cuales el empleador debe reparar el perjuicio de una forma diferente al de asumir directa y exclusivamente la pensión o, incluso, hay situaciones en donde al empleador no le corresponda adjudicarse ninguna carga económica". **Como se ve la sentencia alude la falta de afiliación o afiliación tardía del trabajador y para el efecto de acceder a una pensión de vejez, entonces el no pago de los aportes por parte de la cooperativa para reconocer una indemnización sustitutiva a sus herederos como el caso presente no procede**, pues quien hizo aportes para edificar posiblemente su pensión de vejez y otra, fue el señor Luis Arcesio Salazar Arboleda y no sus hijos, distinto sería como ya se acotó atrás que estos aportes los hubiere necesitado el causante para su pensión, derecho que se extinguió sin saber la Cooperativa si realmente lo edificó o era simplemente una expectativa.*

*No se puede pretender ahora que la cooperativa sea obligada ahora a hacer dichos aportes por su ex trabajador a sabiendas que este falleció y porque se repite: se ignora que en realidad tales aportes le hubieran servido para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y menos con lo que se pretende, es con ello, se pague la indemnización sustitutiva a quienes no tienen derecho, como se observa la obligación del empleador es para hacer los aportes al trabajador para efectos de acceder posiblemente al disfrute de su pensión de vejez, no hacer tales aportes por cualquier razón y ya fallecido aquí el trabajador, no implica obligación alguna y menos para lo que pretenden los demandantes, por ello muy respetuosamente solicito se absuelva a mi representada en la obligación que tenía pretendiendo con ella obtener la indemnización sustitutiva de pensión, muchas gracias"*

El proceso también se conoce en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de Colpensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión manifestando que resulta improcedente efectuar el reconocimiento de la pensión deprecada por la parte actora con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, invocando para tal fin la aplicación del principio de condición más beneficiosa, ya que resulta jurídicamente inviable efectuar dicho salto normativo, dado que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la condición más beneficiosa en lo que versa sobre la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima en la ley 100 de 1993 que fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, tiempo dentro del cual no ocurrió la muerte del causante, por lo que es imposible efectuar una valoración del derecho pensional reclamado, a la luz de la ley 100 de 1993, sin modificaciones.

Pese a lo anterior, si la Judicatura resuelve estudiar el caso bajo concreto con fundamento en el Decreto 758 de 1990, pese a que la norma vigente al momento del deceso del causante era la ley 797 de 2003. Deberá efectuarse el test de procedencia instituido por la Corte Constitucional mediante sentencia SU 005 DE 2018.

El apoderado de la **parte demandante** en sus alegatos solicitó confirmar el fallo de primera instancia y aplicar el principio de la condición más beneficiosa en materia pensional, dado que si bien los herederos legales de los afiliados fallecidos son mayores de 25 años y no cumplen con el requisito para acceder a una pensión de sobrevivientes, tienen derecho a heredar todos los activos que se encontraban a nombre de sus padres, entre ellos los dineros objeto del reconocimiento pensional de sus padres que no alcanzaron a disfrutar por causa de su muerte.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

**SENTENCIA No. 145**

Previo a definir lo hechos sobre los cuales no existe discusión en la instancia, es necesario dejar la salvedad que las pretensiones subsidiarias relacionadas con la indemnización sustitutiva de la señora LUZ MERY ARIAS no fueron estudiadas por el juez de primera instancia dado que se reconocieron las pretensiones principales, punto sobre el cual la parte interesada (demandantes) no presentaron inconformidad. No obstante, y de manera desafortunada, la apelante CAFECAICEDONIA expuso argumentos en su alzada, relacionados con este derecho, como si se hubiese impartido condena al respecto, ello por cuanto reprodujo las razones de derecho expuestas en la contestación de la demanda. Así las cosas, en lo que respecta a la apelación la Sala solo atenderá los puntos relativos a la condena, esto es, el pago del cálculo actuarial por parte de la Cooperativa Cafecaicedonia.

Como hechos acreditado y sobre los cuales no existe discusión tenemos:

**1)** el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** falleció el 09 de julio de 2011 (fl. 46); **2)** la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** falleció el 26 de junio de 2016 (fl. 47); **3)** los señores **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** y **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** contrajeron matrimonio por rito católico el 24 de abril de 1963 (fl. 48). ; **4)** como fruto de esa unión nacieron sus hijos **JOSÉ DUBIER, CARLOS ALBERTO, LUIS ARCESIO, HECTOR IVAN** y **LUIS FERNANDO SALAZAR ARIAS**, quienes actualmente son mayores de edad (Fls. 49-58); **5)** el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** laboró al servicio de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** **entre el 11 de julio de 1964 al 13 de diciembre de 1971, desempeñando el cargo de bracero en la sección Fielato (fl. 61);** **6)** Que durante el término de la relación laboral, la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** no afilió al Sistema Pensional al señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** durante el tiempo que aquel laboró a su servicio, en razón a que no existía cobertura en la región por parte del Instituto de Seguros Sociales (Fl. 186); **7)** Que a pesar del requerimiento realizado por el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** el 08 de noviembre de 2008, la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA** no adelantó la gestión necesaria para realizar el pago de los aportes al sistema pensional ante el Instituto de Seguros Sociales en pensiones por el tiempo en que laboró al servicio de la Cooperativa (Fls. 65-72).

Tampoco se encuentra en discusión que: **8)** la vinculación al ISS del causante fue a partir del **23 de julio de 1997** por parte del Departamento del Quindío- Secretaria de Educación y, sus cotizaciones lo fueron hasta el **31 de marzo de 2008**, siendo esta su última y única vinculación con el sistema pensional, con lo cual logró completar un total de **482.00** semanas (fl 59-60); **9)** Que mediante resolución 009438 de 2008 el Instituto de Seguros Sociales resolvió negar la pensión de vejez del señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** por no cumplir con la densidad de semanas exigidas en la Ley. (Fl. 78); y finalmente **10)** Que la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 22 de marzo de 2016 pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl. 183 reclamación que se encuentra en la carpeta administrativa)

Conforme a las anteriores premisas y el grado jurisdiccional de consulta el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** se centra en establecer ¿Si el señor **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa conforme los parámetros de la sentencia SU 005/2018?

En el evento de ser necesario, a efectos de dar respuesta al recurso de apelación, la sala se encargará de determinar si para efectos del conteo de semanas es procedente contabilizar el periodo laborado por el causante en favor de La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA durante el **11 de julio de 1964 al 13 de diciembre de 1971, objeto de omisión de afiliación por falta de cobertura.**

**La Sala defiende las siguientes Tesis:** **i)** No quedó acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, por lo que no resultaba procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR, en virtud del principio de la condición más beneficiosa conforme al Acuerdo 049/90. **ii)** Por resultar un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos y porque su hermenéutica resulta la más adecuada a los postulados de los artículos 21 del C. S. del T. y 53 de la Constitución Política, la Sala acoge la postura de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia de unificación SU 226-2019, según la cual, el tiempo de servicio de los trabajadores respecto de quienes han existido

omisiones que no le son oponibles debe ser incluido dentro del cómputo de las semanas de cotización necesarias para acceder a las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social en pensiones, indistintamente de si se trata de prestaciones de vejez, invalidez, muerte o indemnizaciones. **iii)** En este caso, ante la probada omisión de afiliación al sistema pensional por parte de CAFECAICEDONIA, entre el **11 de julio de 1964 y 13 de diciembre de 1971**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, en concordancia con el art. 13 de la Ley 797/2003, resulta procedente ordenar el pago del cálculo actuarial, para que el Instituto de Seguros Sociales pueda asumir las contingencias de la seguridad social en pensiones.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **09 de julio de 2011**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa,

esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio, es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016** (ésta última para el caso de pensiones de invalidez)

No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En el caso particular la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** (Q.P.D.) no cumple con todos los requisitos del test de procedencia establecido en la SU 005/2018, para ser considerada una persona en condición de vulnerabilidad por las siguientes razones:

- 1)** Al 11 de julio de 2011, fecha del fallecimiento de su cónyuge LUIS ARCESIO SALAZAR, la señora LUZ MERY contaba con 64 años de edad (fl 45), por lo que no se puede considerar como una persona de la tercera edad. Adicional a ello, en el expediente no obra prueba que permita inferir que en ella confluyeran riesgos que la clasificaran como sujeto de especial protección constitucional, tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo, entre otros. Consultado el Registro Único de Afiliados – RUAF se observa que la señora LUZ MERY se encontraba afiliada al régimen contributivo en salud, en calidad de beneficiaria, no recibía ayudas del Estado y por el contrario se contaba con afiliación en estado activo al sistema pensional a través de Colpensiones.
- 2)** En virtud de lo anterior, no es posible establecer que, la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que en vida le hubiere correspondido, afectó directamente la satisfacción de sus necesidades



básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

- 3) Respecto de la condición de dependencia económica de la señora LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR respecto de su cónyuge LUIS ARCESIO SALAZAR, la sala solo encontró una declaración extra juicio rendida ante notario por la señora Martha Cecilia Castaño Arboleda y Orlando Marín, obrante en la carpeta administrativa allegada por COLPENSIONES, en la que se afirma textualmente "*Me consta que LUZ MERY, dependía económicamente del trabajo y esfuerzo personal de su esposo antes mencionado para todos sus gastos de manutención y sostenimiento.*" Estas declaraciones, que además no fueron tachadas de falsas, deben valorarse como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso y, no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.); sin embargo, no narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvieron conocimiento de los hechos, es decir, la ciencia de sus dichos, por el contrario, responden más a declaraciones mecánicas y nada espontáneas, que no permiten identificar que sus dichos provengan verdaderamente del conocimiento directo de los hechos.
- 4) Tampoco se encuentra acreditada la actuación diligente de la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** al solicitar la pensión de sobrevivientes, pues tal y como quedó demostrado con la reclamación administrativa solo fue presentada el 22 de marzo de 2016, es decir, alrededor de 5 años y 8 meses después del fallecimiento del causante.
- 5) En este orden de ideas, el único requisito que se encuentran acreditado es la imposibilidad insuperable del causante que lo obligó a cesar sus cotizaciones al sistema pensional, esto es, el retiro del servicio por cumplimiento de sus 66 años de edad (fl 59-60).

Conforme a todo lo expuesto, no quedó acreditado el cumplimiento de la

totalidad de los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, por lo que no resultaba procedente por parte del juez de primera instancia el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR, bajo el principio de la condición más beneficiosa para aplicar de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

Lo anterior no representa un obstáculo para que la sala se pronuncie sobre la apelación interpuesta por la CTA CAFECAICEDONIA frente al pago del cálculo actuarial por los periodos objeto de omisión de afiliación, puesto que los aportes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones tienen el carácter de irrenunciables, por estar destinados a la conformación de un derecho pensional.

Bien, respecto de la procedencia de inclusión de periodos objeto de **OMISIÓN DE AFILIACIÓN**, hay que recordar que tanto la jurisprudencia especializada, como la jurisprudencia constitucional han tenido una **evolución**, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar las hipótesis de falta de afiliación, **que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados**, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el Sistema de Seguridad Social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, buscándoles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la pensión de vejez, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos. Este criterio tiene apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003; y puede profundizarse en sentencias de la Sala de Casación Laboral de la CSJ tales como: la SL9856-2014, SL16715-2014, SL17300-2014, SL2731 de 2015, SL14388-2015, entre otras. También en sentencia de la Corte Constitucional, tales como: T-645 de 2013, T-596 de 2014, T-291 de 2017, T-064 de 2018, entre otras.

**Dicha obligación NO cesa, aun cuando se traten de periodos anteriores a la entrada en vigencia del ISS, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 para que el Instituto de Seguros Sociales pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el empleador debe apropiar los recursos económicos destinado a aportar las cuotas proporcionales correspondientes para **subrogar** la pensión de jubilación que estaba en cabeza suyo. Dichos aportes se deben integrar a través **de un título pensional** el cual está destinado a asumir las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, es decir, con él se conforma el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación. Este criterio puede verse entre otras en sentencias SL 5790-2014, CSJ SL 4072-2017 y SL 14215-2017 SL 5541-2018, CSJ SL1356-2019, CSJ SL 1342-2019, SL 2791 de 2020 y 2584 de 2020, entre otras.**

En este punto hay que precisar que si bien la **Sala de Casación Laboral** ha dirigido esta orientación exclusivamente a las pensiones de **jubilación y de vejez**, bajo la idea que son derechos en formación, respecto de los cuales se predica su carácter irrenunciable (CSJ SL2731-2015 y CSJ SL14388-2015), negando la posibilidad de integrar los aportes pensionales, para consolidar el derecho a través de cálculo actuarial, cuando se está frente a casos de **pensiones de sobrevivientes<sup>1</sup>**; la **Corte Constitucional** desde la sentencia **T- 234 de 2018**, en un caso donde se analizaba la procedencia de la pensión de invalidez, ha sostenido todo lo contrario, esto es que, la intensión del legislador en permitir el pago de aportes a través de la figura del cálculo actuarial, para que estos se contabilicen dentro de su historial de semanas de cotización, **tiene cabida para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones**. Reserva que, incluso, puede pagarse después de estructurada la invalidez.

Esta postura fue reiterada y unificada en sentencia **SU 226 de 2019**. En esta oportunidad la Corte precisó: "*Aun cuando estas disposiciones [parágrafo 1º art. 33 de la Ley 100/93] y la jurisprudencia antes citada aluden a la constatación de las cotizaciones y los tiempos de servicio en el marco de la pensión de vejez, no puede perderse de vista que, si bien se trata de aseguramientos distintos por la diferencia en los tipos de riesgo amparados, como ya se explicó, **tal requisito es***

---

<sup>1</sup> Ver sentencias SL 4103 de 2017, reiterada en las SL 913 de 2018 y SL 266 de 2020.



*un elemento identitario, en general, de los sistemas pensionales contributivos como el nuestro. Por tanto, es necesario considerar que el cumplimiento de los aportes se efectúa para cubrir globalmente todas las contingencias pensionales (vejez, invalidez y muerte), siendo una condición indispensable para acceder a cada una de estas prestaciones, en la densidad exigida por el Legislador en cada caso. (...)*". De tal manera que, "*el tiempo de servicio de los trabajadores respecto de quienes han existido omisiones que no le son oponibles debe ser incluido dentro del cómputo de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, indistintamente de si se trata de prestaciones de vejez o invalidez.* Asumir que ello sólo ocurre frente a la primera de estas contingencias sería propio de un tratamiento diferencial que hoy, por las razones expuestas, resultaría constitucionalmente errado."

Con arreglo a esta interpretación, la corte fijó tres presupuestos jurisprudenciales en materia de omisión de afiliación que se resumen así: **1)** el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual, las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional; **2)** el desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente y, con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido, y la entidad administradora de pensiones no asume obligaciones; **3)** Sólo hasta tanto se verifica el incumplimiento patronal ante el Sistema General de Seguridad Social, y el empleador respectivo acude ante la entidad pensional para cumplir su obligación de manera tardía, dicha entidad está obligada a: (i) fijar el monto adeudado, con base en un cálculo actuarial; (ii) recibir su cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga y; (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión, siempre incluyendo, dentro del cómputo de las semanas de cotización legalmente exigidas, el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador, periodo

que está destinado a cubrir todas las contingencias pensionales (vejez, invalidez y muerte).

Dicho precedente resulta vinculante para todos los operadores jurídicos al tratarse de una sentencia de unificación, y porque la interpretación que de las normas aquí se hace, es la que más resulta adecuada a los postulados de los artículos 21 del C. S. del T. y 53 de la Constitución Política.

De esta manera la Sala acoge la postura de la Corte Constitucional, en cuanto a tener como válido los aportes realizados, a través de la figura de cálculo actuarial, para ser tenidos en cuenta en todas las modalidades pensionales, dentro de las que se incluyen vejez, invalidez y muerte, en el entendido que el cumplimiento de los aportes se efectúa para cubrir globalmente todas las contingencias pensionales, dentro de las cuales se incluye también las indemnizaciones sustitutivas.

En el **CASO CONCRETO** existen unos hechos admitidos por la demandada COOPERATIVA - CAFICACIEDONIA al momento de contestar la demanda, que la Sala no puede pasar por alto, pues a la luz de lo dispuesto en el art. 193 del C.G.P. constituyen elementos de confesión. Son ellos los siguientes: **1)** que el señor LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA (q.e.p.d.) laboró al servicio suyo entre el 11 de julio de 1964 hasta diciembre 13 de 1971 y; **2)** que durante dicho periodo **No** afilió a su ex trabajador al Sistema Pensional.

También obra en el proceso misiva fechada con el 2 de noviembre de 2010 (fls 65-67) en donde la CTA CAFICAICEDONIA le informó al causante, a través de su apoderada, que no accedería a la solicitud de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo en que trabajó en el municipio de Caicedonia, *“es decir. Entre el 11 de julio de 1964 y el 13 de diciembre de 1971. Ya que en dicho periodo el ISS no había iniciado la cobertura para los riesgos de IVM en el Municipio de Caicedonia – Valle.”*

Atendiendo a las anteriores premisas resulta evidente que la COOPERATIVA CAFICAICEDONIA era plenamente consciente de la omisión en la afiliación del trabajador fallecido, al Instituto de Seguros Sociales, y a pesar de que a partir de la vigencia de la Ley 100/93, el legislador le dio instrumentos para

solucionar esa situación, **No** adelantó diligencia alguna tendiente a la convalidación de tiempos servidos, a través de cálculo actuarial, ni si quiera cuando el propio trabajador le requirió para que lo hiciera.

Conforme a todo lo expuesto, resulta razonable la condena impartida a la COOPERATIVA CAFICAICEDONIA, respecto del pago del cálculo actuarial, por los aportes durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador, destinados a cubrir las contingencias del Sistema de Seguridad Social en pensiones, pues con independencia de si se consolidó o no una pensión, lo cierto es que, de ninguna manera el trabajador y, en este casos sus beneficiarios, pueden asumir las consecuencias adversas del incumplimiento, menos, cuando aquel prestó sus servicios personales a favor del empleador.

En ese orden de ideas COLPENSIONES deberá realizar el cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado por el causante LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA para la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA - CAFICAICEDONIA**, entre el **11 de julio de 1964 al 13 de diciembre de 1971, en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.** Punto que será adicionado.

A su vez la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA - CAFICAICEDONIA** deberá trasladar a satisfacción de Colpensiones el **cálculo actuarial** del período laborado por el causante, entre el **11 de julio de 1964 y el 13 de diciembre de 1971**, correspondiente al aprovisionamiento de los recursos que, desde la Ley 90 de 1946 se estableció para la subrogación del riesgo pensional por parte del ISS como lo dijo el juez de primera instancia. Sin embargo, se adicionará este punto de la decisión en el sentido de establecer como plazo para dicho trámite, el término de **45 días hábiles contados desde el recibo de la notificación del cálculo actuarial.**

Finalmente, la Sala advierte que, de conformidad con el principio de consonancia art. 66ª C.P.T. y de la S.S., no hará ningún pronunciamiento de fondo frente a la pretensión subsidiaria de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de sobrevivientes del causante LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA, puesto que como se dijo al principio de las consideraciones, ello no fue estudiado por el juez de primera instancia, al concederse las pretensiones principales y, porque de

analizarse en esta instancia, se rompería con el principio de “*no reformatio in pejus*” a favor de Colpensiones, pues recuérdese que el grado jurisdiccional de consulta tiene las mismas limitaciones procesales aplicables al recurso de apelación, lo que a la postre significa que no se puede agravar la situación de quien se favorece del grado jurisdiccional.

Las **COSTAS** están a cargo de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA – CAFICAICEDONIA** por no salir avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Primero de la sentencia apelada solo frente a la pensión de sobrevivientes, el cual quedara así: **DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR** y respecto de la pretensión de pensión de sobrevivientes a favor de la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR**, con ocasión al fallecimiento de **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA**.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 3 de la sentencia No 223 del 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la pretensión de pensión de sobreviviente a favor de la señora **LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR**.

**TERCERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia No 223 del 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que, el término para que la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA -CAFICAICEDONIA** traslade a satisfacción de **Colpensiones** el **título pensional** del período laborado por el causante **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** entre el **11 de julio de 1964 al 13 de diciembre de 1971**, es de **45 días hábiles contados desde el recibo de la notificación del cálculo actuarial**.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia No 223 del 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para **ORDENAR a COLPENSIONES** a que dentro del término de **30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia** realice el cálculo actuarial correspondiente al título pensional del periodo laborado por el causante **LUIS ARCESIO SALAZAR ARBOLEDA** para la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA - CAFICAICEDONIA** entre el **11 de julio de 1964 al 13 de diciembre de 1971.**

**QUINTO: Costas** a cargo de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA – CAFICAICEDONIA** por no salir avante el recurso. Como agencias en derecho fíjese la suma de 1 Salario Mínimo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

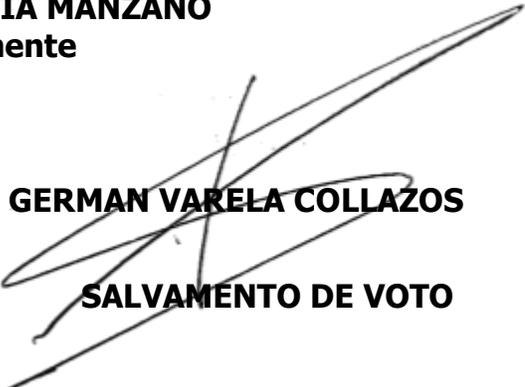
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**ACLARACIÓN DE VOTO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**SALVAMENTO DE VOTO**



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de116f5bfd87e374b5e4153d0bff3d20be2bd5794bd53cad5de071bd46fb**  
**81ff**

Documento generado en 13/10/2020 10:53:02 a.m.